

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estas cosas como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en las Cortes, y la modificación de las disposiciones de carácter reglamentario contenidas en el título segundo podrá efectuarse por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Industria.

Segunda.—La supresión de las Tasas establecidas en el presente Decreto podrá llevarse a efecto: primero, por Ley, y segundo, por desaparición o supresión del servicio.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—Queda derogado el artículo sesenta y dos del Real Decreto de primero de abril de mil novecientos veintisiete, aprobando el Reglamento del Instituto Geológico y Minero de España.

Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Tasa denominada «Derechos del Instituto Geológico y Minero de España por los trabajos que realiza» seguirá recaudándose con arreglo a las normas vigentes al tiempo de publicarse este Decreto, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

Tarifas para los análisis y ensayos de Laboratorio realizados por el Instituto Geológico y Minero de España

| Análisis de laboratorio químico y mineralógico  | Pesetas |
|---|---------|
| Determinación cuantitativa de un solo elemento de metales preciosos (excepto Ag), tierras raras y radiactivos | 250     |
| Determinación cuantitativa de un solo elemento  | 185     |
| Idem id. de dos elementos   | 325     |
| Idem id. de tres elementos  | 425     |
| Idem id. de cuatro elementos  | 500     |
| Idem id. de cinco elementos   | 550     |
| Análisis completo de una caliza, margas, caolín o arcilla con ocho o nueve determinaciones                    | 600     |
| Análisis completo de un mineral o roca con trece o catorce determinaciones                                    | 725     |
| Análisis inmediato de un carbón sin azufre  | 200     |
| Análisis inmediato de un carbón con azufre  | 260     |
| Determinación cuantitativa de plomo o plata en una galena (vía seca)  | 250     |
| Análisis de potabilidad de un agua con siete u ocho determinaciones   | 400     |
| Análisis completo de un agua minero-medicinal   | 900     |
| Grado hidrotimétrico de un agua   | 80      |

Gases

|  |     |
|--|-----|
| Determinación de metano en un gas o atmósfera gaseosa  | 125 |
| Análisis de un gas con determinación de: carbónico, óxido de carbono, hidrocarburos pesados, metano, hidrógeno, oxígeno y nitrógeno por diferencia | 500 |

Análisis de laboratorio espectro-químico

|  |     |
|--|-----|
| Cualitativos.—Cada elemento (con un mínimo de dos) | 25  |
| Completos  | 250 |

Pesetas

|   |       |
|---|-------|
| Semicuantitativos.—Cada elemento (con un mínimo de dos) | 50    |
| Completo  | 800   |
| Cuantitativos.—Cada elemento (con un mínimo de dos)     | 100   |
| Completo  | 1.000 |

Análisis de laboratorio de radiactividad

|                                   |     |
|-----------------------------------|-----|
| Determinación de la radiactividad | 100 |
| Radiactividad inducida de un agua | 200 |

Laboratorio de concentración de minerales

|  |       |
|--|-------|
| Ensayos de concentración de minerales por los diferentes métodos por día de trabajo del personal del Laboratorio | 1.000 |
|--|-------|

Laboratorio de paleontología

|                        |     |
|------------------------|-----|
| Cada especie estudiada | 125 |
|------------------------|-----|

Laboratorio micrográfico

|  |    |
|--|----|
| Preparación para estudio por transparencia de una muestra  | 60 |
| Preparación para estudio por luz reflejada de una muestra  | 70 |
| Estudio micrográfico de preparaciones, 800 pesetas por día de trabajo del personal de Laboratorio. |    |

Laboratorio de Rayos X

|   |     |
|---|-----|
| Determinación de las especies mineralógicas | 300 |
|---|-----|

Colecciones de minerales: Rocas y Fósiles

Cada ejemplar: Rocas, 10 pesetas. Minerales, 15 pesetas. Fósiles, 25 pesetas.

Para los trabajos, ensayos y análisis no previstos en la presente reglamentación, se establecerá su cuantía por la Dirección General de Minas y Combustibles, a propuesta de la Dirección del Instituto Geológico y Minero de España, mediante una fórmula en la que deberán intervenir los gastos de material, jornales devengados por los operarios y gratificación al personal en la cuantía establecida en el artículo cuarto, más un cinco por ciento para gastos generales.

\*\*\*

DECRETO 620/1960, de 31 de marzo, para la convalidación de las tasas que percibe el «Boletín Oficial de Banca y Seguros».

Promulgada la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las tasas y exacciones para fiscales, se considera procedente convalidar, conforme a su primera disposición transitoria, las prescripciones que, por los servicios que presta, constituyen los recursos del «Boletín Oficial de Banca y Seguros».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Quedan convalidadas las tasas que por suscripciones o publicación de anuncios percibe la Caja Central de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, como administradora del «Boletín Oficial de Banca y Seguros», las cuales se sujetarán exclusivamente a los preceptos de la Ley de Tasas y Exacciones Para fiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y a las normas del presente Decreto.

El Ministerio de Hacienda será el Organismo encargado de la gestión de estas tasas.

## ARTÍCULO SEGUNDO

*Objeto*

Motiva la obligación de contribuir las suscripciones al «Boletín Oficial de Banca y Seguros», a la revista doctrinal «Banca y Seguros» y a los folletos y separatas cuya edición tiene encomendada el citado «Boletín», así como la inserción de anuncios en el mismo.

## ARTÍCULO TERCERO

*Sujetos*

Quedan obligados al pago de la tasa por suscripción al «Boletín Oficial de Banca y Seguros» las entidades enumeradas en la Orden ministerial de Hacienda de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, así como los particulares y demás Centros oficiales que voluntariamente se suscriban a él.

Los anunciantes quedarán sujetos al pago de las inserciones que soliciten.

Los Organismos oficiales y los particulares que adquieran publicaciones editadas por el «Boletín Oficial de Banca y Seguros» vendrán obligados a satisfacer su importe en la forma que fije la Administración de aquél.

## ARTÍCULO CUARTO

*Bases y tipos de gravamen*

Los precios de suscripción obligatoria y voluntaria al «Boletín Oficial de Banca y Seguros», los de suscripción voluntaria a publicaciones editadas por el mismo y los de inserción de publicidad serán los especificados en las tarifas anexas a este Decreto, que podrán revisarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, sin que, en ningún caso, puedan exceder de los que, en cada momento, tengan establecidos los diarios españoles de mayor circulación.

## ARTÍCULO QUINTO

*Devengo*

La obligación de pago de la tasa nace, en los casos de suscripción obligatoria, desde el momento en que el suscriptor reciba el primer número del referido «Boletín», y, en los casos de suscripción voluntaria, al solicitarse la suscripción.

Los anunciantes quedarán obligados al pago de las correspondientes inserciones en el momento de solicitárlas.

## ARTÍCULO SEXTO

*Destino*

El importe de las tasas que percibe el «Boletín Oficial de Banca y Seguros» se destinará a dotar los servicios editoriales y administrativos del mismo, a cargo de la Caja Central de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, en cuyo presupuesto están previstos los citados ingresos y los gastos correspondientes.

## TÍTULO II

*Administración de la tasa*

## ARTÍCULO SÉPTIMO

*Organismo gestor*

La directa y efectiva gestión de estas tasas corresponde a la Caja Central de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, sin perjuicio de las facultades que, con arreglo a los artículos diecinueve y veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, puedan corresponder a la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de Hacienda.

## ARTÍCULO OCTAVO

*Liquidación*

La liquidación de las tasas se practicará por el Organismo encargado de percibir las, notificándose en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

## ARTÍCULO NOVENO

*Recaudación*

La recaudación se efectuará mediante ingreso mediató o inmediato en el Tesoro en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio se ajustará éste a las normas establecidas en el Estatuto de Recaudación.

## ARTÍCULO DÉCIMO

*Recursos*

Los actos de gestión de estas tasas, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa, y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

## ARTÍCULO UNDÉCIMO

*Devoluciones*

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De acuerdo con lo que dispone el artículo tercero de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, los preceptos del título primero de este Decreto sólo podrán ser modificados mediante Ley votada en Cortes. Los comprendidos en el título segundo, dado su carácter reglamentario, podrán variarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Segunda.—La supresión de las tasas que por este Decreto se convaliden sólo podrá efectuarse por Ley o por dejarse de editar el «Boletín Oficial de Banca y Seguros» o demás publicaciones a él encomendadas.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias previstas en el artículo noveno de este Decreto, las tasas reguladas en él seguirán recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispuso por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

## TARIFAS DEL «BOLETÍN OFICIAL DE BANCA Y SEGUROS»

*Precios de suscripción al «Boletín»**España:*

Año, ciento cincuenta pesetas.  
Semestre, setenta y cinco pesetas.  
Ejemplar sueldo corriente, quince pesetas.  
Ejemplar sueldo atrasado, veinticinco pesetas.

*Extranjero:*

Año, doscientas veintidós pesetas.  
Año con franqueo certificado, trescientas pesetas.  
Semestre, ciento quince pesetas.  
Semestre con franqueo certificado, ciento cincuenta pesetas.

*Precio de publicidad en el «Boletín»*

Línea del cuerpo diez, dieciocho pesetas. (El cuerpo diez corresponde al tipo de imprenta que permite en su composición sesenta y ocho letras por línea.)

Página del cuerpo seis, seiscientas pesetas. (El cuerpo seis corresponde al tipo de imprenta que permite en su composición ciento cuatro letras por línea.)

Observación: Los precios anteriores se entienden los mismos, tanto para los casos de obligatoriedad como para los de voluntariedad.

**Precios de suscripción a la revista doctrinal «Banca y Seguros»**  
(anexo trimestral del «Boletín»)

Número suelto, cuarenta pesetas.

Suscripción anual para España, ciento cincuenta pesetas.

Suscripción anual para el extranjero, doscientas veinticinco pesetas.

Observación: En la revista no se admite publicidad de ninguna clase.

\* \* \*

**DECRETO 631/1960, de 31 de marzo, para convalidación de las tasas que percibe la Escuela de Organización Industrial.**

De acuerdo con lo determinado en la Disposición Transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

**DISPONGO:**

**TÍTULO PRIMERO**

**Ordenación de la tasa**

**ARTÍCULO PRIMERO**

*Convalidación, denominación y Organismo gestor*

Quedan convalidadas las tasas denominadas «derechos de matrículas para cursar estudios en la Escuela de Organización Industrial», las cuales se registrarán por las prescripciones de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y por el presente Decreto.

La gestión de estas exacciones se encomienda al Ministerio de Industria.

**ARTÍCULO SEGUNDO**

*Objeto*

El objeto de estas tasas es el servicio prestado a las personas que voluntariamente asistan a los cursos organizados por la Escuela.

**ARTÍCULO TERCERO**

*Sujetos*

Estarán directamente obligados al pago las personas que hayan sido admitidas a cursar estudios por la Comisión Calificadora de la Escuela.

**ARTÍCULO CUARTO**

*Bases y tipos de gravamen*

Los tipos de exacción serán los siguientes:

Primero. Cursos normales: seis mil pesetas.

Segundo. Cursos especiales: Se establecerán por el Ministerio de Industria, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Escuela, teniendo en cuenta el costo real de los mismos y en virtud de presupuesto en el que figurarán los factores y elementos que sirvan de base para la determinación de su importe.

**ARTÍCULO QUINTO**

*Devengo*

Las tasas se devengarán y serán exigibles en el momento de formalizar la matrícula al comienzo de cada curso.

**ARTÍCULO SEXTO**

*Destino*

Las tasas que se convalidan se destinarán a cubrir los gastos que origine el funcionamiento de la Escuela de Organización Industrial, incluidos el pago de remuneraciones complementarias del personal y gastos de material.

**TÍTULO II**

**Administración de la tasa.**

**ARTÍCULO SÉPTIMO**

*Organismo gestor*

La gestión directa y efectiva de las tasas a que se alude en el presente Decreto corresponde a la Escuela de Organización Industrial y su distribución estará a cargo de la misma, previa autorización de la Junta Ministerial a que se refiere el artículo dieciocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

**ARTÍCULO OCTAVO**

*Liquidación*

Por la Escuela de Organización Industrial se practicará la oportuna liquidación, una vez formalizada la correspondiente matrícula, notificándose a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO**

*Recaudación*

La recaudación de la tasa se efectuará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

**ARTÍCULO DÉCIMO**

*Recursos*

Los actos de gestión, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa o contencioso-administrativa, según proceda.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO**

*Devoluciones*

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo undécimo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera. La modificación de las materias reguladas en el Título primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes, y la del Título segundo, mediante Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Industria y de Hacienda.

Segunda. La supresión de las tasas que se perciben por la prestación de los servicios a que se alude en este Decreto se podrá llevar a efecto:

Uno. Por Ley.

Dos. Por desaparición o supresión del servicio que lo motiva.

Tercera. Se derogan en lo que queden afectados por el presente Decreto los artículos treinta y ocho y cuarenta y dos del Reglamento para el funcionamiento de la Escuela de Organización Industrial aprobado por Orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Industria de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Cuarta. El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».